

Doña M^a del Rosario Real Ramos, con DNI [REDACTED], en nombre y representación de la **Asociación Andaluza Corazón y Vida**, sito en c/ Alcalá de Guadaira, 3, 6º D, 41013, de Sevilla, inscrita en el Registro de Andalucía con el número 4414 de la Sección Primera de Asociaciones, en virtud de la Resolución de 08/11/1993 de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía en Sevilla, a la cual representa en su cargo de Presidenta,

EXPONE:

Primero: La Circular 6/1981, de 20 de abril, del INSALUD regulaba las **ayudas por desplazamiento y dietas de estancia a los beneficiarios asistidos en provincia distinta a la de origen**, estableciendo que el importe de los gastos por desplazamiento se adaptara a las tarifas vigentes de los transportes públicos y fijando la dieta por estancia, tanto de pacientes como de acompañantes en 400 pesetas (2,40 euros).

Dicha Circular fue adaptada a la Ley General de Sanidad (1986) y al Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones del Sistema Nacional de Salud, mediante la Circular 5/1997, de 11 de abril, del Instituto Nacional de la Salud, regulando el mismo asunto, esto es, **las ayudas por desplazamiento y dietas de estancia a los beneficiarios asistidos en provincia distinta a la de origen**.

Ambas circulares y las ayudas por desplazamiento y estancia estuvieron vigentes en Andalucía y en el resto de CCAA hasta que se transfirieron las competencias en materia de Sanidad.

Segundo: Concluido el 31 de diciembre de 2001 el traspaso a todas las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios del INSALUD, las distintas CCAA establecieron las disposiciones legales pertinentes que suplieran las circulares antes citadas, regulando, ya en el ámbito de sus propias competencias sanitarias, las correspondientes ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención.

Tercero: La propia Administración central, en relación con Ceuta y Melilla y mediante la resolución de 10 de enero de 2006, del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, regula las ayudas por desplazamiento y dietas de estancia a los beneficiarios de la asistencia sanitaria de Ceuta y Melilla desplazados por motivos asistenciales a otros centros del territorio nacional, con fundamento en los principios, reiterados en las distintas normas sanitarias, de **garantía de igualdad sustancial de toda la población en cuanto a las prestaciones sanitarias, y de inexistencia de cualquier tipo de discriminación en el acceso, administración y régimen de prestación de los servicios sanitarios**.

Cuarto: El mandato constitucional a los poderes públicos relativo al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41) y el derecho a la protección de la salud consagrado en su artículo 43, son regulados para permitir hacerlos efectivos en la Ley General de Sanidad, estableciendo en su art 3.2. la extensión de la asistencia sanitaria pública a toda la población española de manera que **el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva**.

En iguales o similares términos se repiten dichos principios en la Ley 13/2003, de Cohesión y Calidad, donde se establecen acciones de coordinación y cooperación para garantizar la equidad,..., que garantice el **acceso a las prestaciones** y, de ese modo, el derecho a la protección de la salud **en condiciones de igualdad efectiva en todo el territorio**.

Quinto: Con el fin de garantizar la equidad y la accesibilidad a una adecuada atención sanitaria en el Sistema Nacional de Salud, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 8 de la citada ley, se dicta el R.D. 1030/2006, donde se establece la cartera de servicios comunes de las prestaciones sanitarias de dicho sistema, dejando para un futuro **el desarrollo de la cartera de servicios de atención sociosanitaria**, motivo por el cual deroga el R.D. 63/1995 a excepción de su disposición adicional cuarta, señalando textualmente, “en tanto se desarrolla el contenido de **la cartera de servicios de atención sociosanitaria**”.

La permanencia de dicha Disposición adicional atiende a garantizar la continuidad del servicio a través de una adecuada coordinación de las Administraciones públicas correspondientes a los servicios sanitarios y sociales y ello, atendiendo “**a los problemas o situaciones sociales o asistenciales no sanitarias que concurren en las situaciones de enfermedad o pérdida de la salud**”.

Sexto: En todo caso, ya sea con fundamento en los principios antes señalados ó en cumplimiento de lo señalado en la Disposición adicional cuarta del R.D. 63/1995, vigente en tanto se desarrolla la cartera de servicios de atención sociosanitaria, la gran mayoría de las CCAA españolas han regulado a nivel autonómico las **ayudas por gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención para los usuarios desplazados** de sus respectivos servicios sanitarios autonómicos. Unas tan solo las conceden cuando tales desplazamientos se efectúan fuera de su Comunidad Autónoma (Asturias, Cantabria, Extremadura, Euskadi, La Rioja, Navarra). Otras, lógicamente las de mayor extensión territorial, también conceden ayudas para desplazamientos fuera de su área sanitaria y provincia de residencia (Aragón, Castilla-la Mancha; Castilla-León; Ceuta y Melilla; Baleares; incluso Murcia).

Séptimo: La Junta de Andalucía pregona de manera ostensible y rimbombante la “universalidad y equidad en los niveles de salud e **igualdad efectiva en las condiciones de acceso al Sistema Sanitario Público de Andalucía**” en el art. 2.1 de la Ley de Salud de Andalucía, pero tras buscar denodadamente entre sus carteras de servicios, ayudas, disposiciones legales,... No encontramos absolutamente nada donde se regulen ayudas por gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención para los usuarios y acompañantes desplazados fuera de sus áreas de asistencia sanitaria.

Octavo: En materia de malformaciones congénitas infantiles, las cardiopatías congénitas representan uno de los mayores grupos de manera que, el Plan Integral de Atención a las Cardiopatías de Andalucía 2005-2009 establece, como una de sus líneas de acción preferentes, la adecuación de la asistencia a las mismas. Su baja prevalencia en la población aconseja -en aras de asegurar la calidad asistencia y la experiencia profesional- concentrar y definir áreas de referencia. En base a tales consideraciones la Dirección General de Asistencia Sanitaria mediante Resolución sc. 1831/07 de febrero de 2007, estableció en materia de cirugía cardiovascular pediátrica unos procedimientos generales y otros de referencia, estableciendo igualmente como Áreas territoriales para los procedimientos de referencia los siguientes:

Área Hospitalaria Reina Sofía

- Almería
- Córdoba
- Granada
- Jaén
- Málaga

Área Hospitalaria Virgen del Rocío

- Cádiz
- Huelva
- Sevilla

Noveno: A nadie se le escapa la extensión territorial de Andalucía. De manera gráfica podemos decir que un niño nacido en Baza, con una cardiopatía congénita, que requiera ser asistido quirúrgicamente para un procedimiento de referencia, tendrá que desplazarse desde su lugar de residencia hasta Córdoba, esto es, 295 Km,s.; si eso le ocurre a un niño de Cuevas de Almanzora el desplazamiento será de 434 Km,s; Almería: 360 Kms.; Tarifa 209 Kms; Ayamonte: 139 Kms.....

Décimo: Los procedimientos de referencia en materia de cirugía cardiovascular pediátrica conllevan largas estancias fuera del lugar de residencia habitual y alejados de su familia, en una gran cantidad de supuestos las estancias hospitalarias son superiores al mes, lo que supone un gran esfuerzo para las familias y un importante quebranto económico, en economías ya de por sí bastantes mermadas, y todo ello en un marco dramático tan solo por sus connotaciones sanitarias y psicológicas.

Undécimo: Ha de añadirse que, al tratarse de personas menores de edad, según la legislación vigente tienen derecho a estar acompañadas permanentemente por la madre, padre o tutor, en tanto se mantenga la necesidad de su atención sanitaria en un centro o espacio asistencial (Decreto de la Consejería de Salud 246/2005, de 8 de noviembre).

Por todo lo expuesto y en virtud del mandato a los poderes públicos contenido en el artículo 9 de la Ley General de Sanidad, relativo a su deber de informar a los usuarios de sus derechos y deberes, así como al derecho que nos asiste conforme al art. 10.2 de igual ley y concordantes relativo a obtener información sobre los servicios sanitarios a los que puede acceder y los requisitos necesarios para su uso

SOLICITA: Tenga por presentado este escrito y se nos facilite información relativa a los siguientes aspectos:

1. ¿Existen en Andalucía ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención para pacientes y acompañantes que deban recibir asistencia sanitaria fuera de nuestra comunidad autónoma? En caso afirmativo ¿Cuál es la normativa aplicable y donde se regulan los requisitos y el procedimiento?
2. Teniendo en cuenta la extensión territorial de Andalucía ¿Existen ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención para pacientes y acompañantes que deban recibir asistencia sanitaria fuera de su área de salud? En caso afirmativo ¿Cuál es la normativa aplicable y donde se regulan los requisitos y el procedimiento?
3. En el supuesto de no existir ningún tipo de ayuda por los conceptos señalados anteriormente a nivel autonómico, les ruego me expliquen, a fin de poderse explicar a nuestros socios, si un niño de Cuevas de Almanzora (Almería) que padece una cardiopatía congénita compleja y ha de ser intervenido quirúrgicamente en Córdoba, acompañado lógicamente por sus padres, accede al Sistema Sanitario Público de Andalucía en unas condiciones de igualdad efectiva al del resto de sus conciudadanos (art. 2.1 de la Ley de Salud de Andalucía), ruego me expliquen cuales han sido sus actuaciones para “la consecución de la igualdad social y el equilibrio territorial en la prestación de los servicios sanitarios” (art. 2.2 Ley de Salud de Andalucía), ¿como han orientado sus políticas de gasto sanitario para corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los Servicios Sanitarios Públicos (art. 12 Ley General de Sanidad)? y finalmente ¿como atienden “**los problemas o situaciones sociales o asistenciales no sanitarias que concurren en las situaciones de enfermedad o pérdida de la salud**”?

4. Por último, de no existir en Andalucía ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención para aquellos que deban recibir asistencia sanitaria fuera de su área de salud ¿como es posible que las citadas ayudas sí existan en otras comunidades autonómicas de menor extensión territorial? ¿Como puede defenderse en tal caso la igualdad y equidad de nuestro Sistema Nacional de Salud?

Sevilla a 20 de Mayo de 2008

Fdo. M^a del Rosario Real Ramos

EXCMA SRA. CONSEJERA DE SALUD DE LA JUNTA DE ANDALUCIA